

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Gandia. Plaza nº 3

Calle MONDÚVER, 62 , 46701, Gandia, Tlfno.: 962829383, Fax: 962825797, Correo electrónico: gapi03_val@gva.es

N.I.G: 4613142120210007447

Tipo y número de procedimiento: Concurso abreviado 1176/2021. **Negociado:** GRUPO2

Materia: Materia concursal

Demandante D^a. [REDACTED], AEAT , BANCO BILBAO VIZCAYA
ARCENTARIA SA. y [REDACTED]

[REDACTED] CHEZ, Abogacía del Estado de la Agencia Estatal
de Administración Tributaria en Valencia y Servicio Jurídico de la Diputación Provincial
de Valencia/València

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado D./D^a.XXX XXX

Abogado/a: [REDACTED]

AUTO Nº 120/2026

Magistrado: D./D^a [REDACTED]

En Gandia, a seis d [REDACTED]

HECHOS

PRIMERO.– Se presentó por la Administradora Concursal informe justificativo de la liquidación de los bienes del deudor, rendición de cuentas y solicitud de conclusión del concurso , el cual fue puesto de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días., no presentándose escritos de oposición.

SEGUNDO.– Por el deudor se ha solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho. De la solicitud se ha conferido traslado a los acreedores personados para alegaciones, habiéndose aportado las tres últimas declaraciones de IRPF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501.3 TRLC.

Los acreedores personados no se opusieron a la solicitud de exoneración efectuada y de conformidad con lo previsto en el art. 502.1 TRLC quedaron los autos para resolver sobre la conclusión y la exoneración del pasivo insatisfecho y la conclusión del concurso.

Código Seguro de verificación [REDACTED] 9EB17JDU.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]9EB17JDU](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]9EB17JDU)

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	06/03/2026 14:09:50
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	1/7



RAZONAMIENTO JURIDICOS

PRIMERO.– En el informe presentado por la Administradora concursal se da cuenta de las operaciones de liquidación realizadas concluyendo que tras la realización de toda la serie de actuaciones el saldo de que se dispone para proceder al pago de los créditos contra la masa y de los créditos concursales asciende a: “0 euros”, indicando que la realización del activo de bienes y derecho de [REDACTED] ha sido insuficiente para [REDACTED] pone por tanto de fondos [REDACTED] para recuperar importes para satisfacer los [REDACTED] solicita que, como consecuencia de la inexistencia [REDACTED] de [REDACTED] bienes [REDACTED] para la realización de los bienes y derechos con valor de mercado, que puedan reportar [REDACTED] ingreso [REDACTED] para el concurso, según se ha puesto de manifiesto, y siendo de aplicación el artículo 468 del Texto Refundido de la Ley Concursal, se acuerde la conclusión y archivo del [REDACTED] de [REDACTED] concurso, a resultas de su posible reapertura si se encontrasen bienes al deudor, con posterioridad a la clausura, concluyendo también que no se ha podido constatar que la generación del estado de insolvencia traiga causa de una actitud dolosa o negligente grave del deudor [REDACTED]

Vistas las alegaciones de la administración concursal, que no resultan controvertidas en modo alguno, es procedente acordar la conclusión del concurso

SEGUNDO. – EXONERACIÓN REQUISITOS.

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, en su Disposición Transitoria Primera, dispone que los concursos declarados antes de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior y por excepción, se regirán por la presente ley, las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

Habiéndose instado la exoneración del pasivo insatisfecho tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, resulta de aplicación al presente expediente, la nueva regulación contenida en los artículos 486 y siguientes del TRLC.

El artículo 486 TRLC dispone el ámbito de aplicación, estableciendo que el deudor, persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe; con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección primera de la sección tercera, o con liquidación de la masa activa, sujetándose en este caso la

Código Seguro de verificación [REDACTED] 9EB17JDU.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]) 9EB17JDU
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	06/03/2026 14:09:50
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED] 9EB17JDU	PÁGINA	2/7



exoneración al régimen previsto en la subsección 2ª de la Sección 3ª si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

A continuación, el artículo 487 TRLC dispone que no podrán obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas por trabajos en beneficio comunitario, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado con resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de que el deudor no obtenga la exoneración, aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la

Código Seguro de verificación: 9EB17JDU.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=9EB17JDU>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	06/03/2026 14:09:50
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	3/7



solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución de la calificación. En resolución de la calificación contemplado en el número 6.º del apartado anterior, el juez del concurso la apreciación de las circunstancias de hecho de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudiciación civil o penal.

Finalmente el artículo 501.1 TRLC dispone que en los casos de concurso sin masa en los que se ha dado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración en el plazo de 10 días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciara indicios suficientes para la continuación del procedimiento, estableciendo el artículo 503 que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración de pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En este caso, el deudor no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impidan obtener la exoneración y se han presentado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 TRLC procede acordar la conclusión del concurso y la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del deudor.

TERCERO. - EFECTOS.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el artículo 489 TRLC prevé la extensión de la exoneración, que incluye la totalidad de las deudas insatisfechas a excepción de los supuestos recogidos:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no

Código Seguro de verificación: [REDACTED] 9EB17JDU.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]9EB17JDU](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]9EB17JDU)

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	06/03/2026 14:09:50
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED] 9EB17JDU	PÁGINA	4/7



hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social, hasta el mismo importe y en las mismas condiciones, hasta el importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará el privilegio de prelación legalmente establecido en función de su antigüedad.

6. Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito exonerado, dentro de la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

En este caso, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.

2.- El concurso no se prevé como culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

3.- Se han aportado las declaraciones de IRPF del solicitante de los tres últimos ejercicios.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en la Ley, por lo que procede la concesión de la exoneración definitiva de la totalidad de los créditos, siempre que no tengan la condición legal de no exonerables. Al respecto, tal y como alega BBVA, al no haberse enajenado la propiedad de la concursada, finca registral 60.217 inscrita en el Registro de la Propiedad de Oliva, la exoneración del pasivo no puede alcanzar al crédito privilegiado especial de 104.106 euros reconocido a dicha entidad, debiéndose considerar como deuda no exonerable en los términos previstos en el art. 489.1 8º TRLC, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 492 bis.1, respecto del remanente de deuda que pueda restar que sí quedará exonerado, así como del apartado 3 del mismo artículo, por el que quedará revocada por ministerio de la ley cualquier exoneración de deuda con garantía real si el producto de

Código Seguro de verificación: 9EB17JDU. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=9EB17JDU Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[Firma]	FECHA HORA	06/03/2026 14:09:50
ID.FIRMA	idFirma [Firma]	PÁGINA	5/7



la ejecución de la garantía fuera suficiente para satisfacerla en todo o parte.

Los acreedores afectados deberán comunicar a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARA CONCLUIDO EL CONCURSO DE ACREEDORES DE [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa, y el [REDACTED] nes.

2.- Se acuerda [REDACTED] limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora, en su caso.

3.- SE DECLARA LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO de [REDACTED], respecto de todos sus créditos [REDACTED] s, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, que lo serán en su cuantía legal, sin perjuicio del derecho de revocación que incumbe a los acreedores concursales.

4.-Procédase a la **publicidad** de la conclusión, expidiéndose al efecto los oportunos edictos [REDACTED] y en el Registro Público Concursal, ex art. 53 TRLC, acordándose su carácter gratuito. Conforme al art. 553 TRLC, los oficios se trasladarán vía telemática desde el Juzgado, pero en caso de resultar imposible, se entregarán al Procurador de la concursada para su diligenciamiento, debiendo remitirlos inmediatamente al correspondiente medio de publicidad.

5.- Se acuerda expedir mandamiento al **Registro Civil** de la localidad correspondiente acompañando testimonio de la resolución firme, para la anotación marginal de la presente resolución ya que contra la conclusión del concurso no cabe recurso alguno y tiene carácter de firme. Art. 481 TRLC

Notifíquese la presente resolución a la administración concursal, al concursado y a los acreedores personados en forma en el procedimiento, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 481.1TR LC).

Lo acuerda y firma el Magistrado.

MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido

Código Seguro de verificación [REDACTED] 9EB17JDU. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] 9EB17JDU Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	06/03/2026 14:09:50
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED] 9EB17JDU	PÁGINA	6/7
			



dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

[Redacted content]



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [Redacted] 9EB17JDU. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[Redacted]9EB17JDU Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA HORA	06/03/2026 14:09:50
ID.FIRMA	idFirma [Redacted] 9EB17JDU	PÁGINA	7/7